

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entiende hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retractorio, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	4	Un mes.	5
Trimestre.	11 50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pliego, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 14 Junio 1920)

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.350

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Habiéndose presentado varios focos de fiebre aftosa o glosopeda y siendo esta provincia una de las más importantes en ganadería, este Gobierno civil ha creído necesario dar la voz de alerta a las autoridades, ganaderos, comerciantes y veterinarios, señalando cada uno las medidas que hay que adoptar en evitación de la difusión de esta enfermedad.

Todo ciudadano está obligado por mandato de la Ley a poner en conocimiento de la autoridad municipal competente, los casos sospechosos o confirmados de glosopeda bajo la multa de cincuenta a doscientas cinco pesetas, caso de no efectuarlo.

Las autoridades tan pronto tengan conocimiento de la aparición en su término municipal de la fiebre aftosa da-

rán inmediatamente cuenta a este Gobierno, sin perjuicio de ordenar al Inspector municipal de Higiene Pecuaria la visita del ganado enfermo y ordenar las medidas que de erminan los artículos 223 al 226 del vigente Reglamento de la ley de Epizootias.

Siendo uno de los medios más fáciles de contagio el material ferroviario para el transporte de ganados este Gobierno ha dispuesto su reconocimiento por el Inspector provincial de Higiene Pecuaria, pero además de este servicio es de conveniencia general que los ganaderos den cuenta a dicho funcionario de las deficiencias que notase en la limpieza y desinfección de los vagones destinados al transporte de animales, pues estoy dispuesto a que se cumpla por las Compañías ferroviarias, lo ordenado en el Reglamento de de Epizootias.

Queda prohibido la circulación de ganado porcino, ovino, caprino y bovino fuera de su término sin que su conductor vaya acompañado del correspondiente certificado de origen y sanidad expedido por el Inspector municipal de Higiene Pecuaria y en el visto bueno del Alcalde

Queda también prohibido vender leche procedente de las reses con glosopeda

La carne procedente de animales con esta enfermedad puede ser destinada al consumo público, pasado el período febril, siempre que el Inspector no compruebe la existencia de alguna otra en-

fermedad. La cabeza, las extremidades y cuantos órganos tengan lesiones evidentes de la infección, no podrán ser destinados al consumo público.

Quedan, pues, obligados a hacer cumplir rigurosamente las disposiciones consignadas en esta circular y el Reglamento para la ejecución de la ley de Epizootias, en cuanto hace relación a ésta y a las demás enfermedades infecto contagiosas, las autoridades, ganaderos y veterinarios, bajo las penalidades que determina la Ley que se harán efectivas sin contención de ninguna clase.

Córdoba a 14 de Junio de 1920.—El Gobernador interino, Félix Peiro.

Delegación de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm 2348

ANUNCIO

La Dirección General de Contribuciones, con fecha 5 de los corrientes, ha comunicado a esta Delegación de Hacienda, Orden circular, que copiada a la letra es como sigue:

“La Delegación de Hacienda en Barcelona dirige a este Centro, en comunicación de 2 del actual, la consulta siguiente:

El artículo 8 de la ley de 29 de Abril último, reformando la contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, determina que sus disposiciones entra-

ran en vigor el día 1.º de Abril de 1920, y el artículo 7 de la ley de 27 de Marzo de 1900, dispone que la retención indirecta del Estado debe entenderse hecha el mismo día en que el dividendo, interés, prima, beneficio o remuneración, sean exigibles por los acreedores respectivos, cuyos preceptos se sostiene y razona en el penúltimo párrafo de la parte expositiva de la Real orden de 18 de Mayo último.

En estas oficinas existen dudas sobre la manera de llevar a la práctica estas disposiciones en cuanto se refiere a las liquidaciones de los dividendos, intereses, primas, beneficios y remuneraciones pertenecientes a las sociedades que como resultado de las Utilidades obtenidas con anterioridad a la promulgación de la citada ley de 29 de Abril último, disponen su reparto a los accionistas en junta general cuya reunión ha tenido efecto después del 30 del citado mes de Abril.

Esta Delegación se permite consultar si a estos intereses deben aplicarse los nuevos tipos ya que por los acreedores no son exigidos hasta después de promulgada la nueva ley o si deben liquidarse por los tipos anteriores ya que este reparto procede de beneficios obtenidos con anterioridad a la ley que reforma el tipo tributario.

Como son muchas y muy importantes las declaraciones de dividendos ya presentadas que se encuentran en este caso, me permito, al elevar la presente

consulta interesar su rápida resolución para que no sufran perjuicio los intereses del Tesoro.

En su vista, y considerando que las liquidaciones de la tarifa segunda de la Contribución por Utilidades representada por cualquier era de los conceptos referidos en la preinserta consulta habrán de ajustarse a lo preceptuado en el párrafo primero del artículo 8 de la ley de 29 de Abril último, que expresamente establece un régimen especial para el periodo de transición.

Esta Dirección general ha acordado, en consecuencia, que las referidas utilidades se entenderán corridas por días durante el periodo en que se produjeron o devengaron, aplicándose los antiguos tipos a la parte corrida hasta 31 de Marzo último y los nuevos, desde 1.º de Abril inclusive.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento en general de todos cuantos individuos puedan afectar la resolución dictada.

Córdoba a 12 de Junio de 1920 —
El Delegado de Hacienda, Modesto Martín Pérez.

Administración de Propiedades e Impuestos

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.322

Impuesto del 1-20 por 100.—Cuarto trimestre de 1919-0

No habiendo remitido la certificación de pagos del indicado trimestre los Alcaldes de Belalcázar, Belmez, Blázquez, Bujalance, Carcabuey, Castro del Río, Conquista, Doña Mencía, Encinas Reales, Espejo, Fuente la Lancha, Fuente Tójar, La Granjuela, Guadalcázar, Guijo, Hinojosa del Duque, Iznájar, Los Moriles, Obejo, Palenciana, Pedrache, Peñarroya, Posadas, Priego, La Rambla, Ruta, San Sebastián de los Ballesteros, Santaela, Santa Eufemia, Torrecampo, Valenzuela, Valsequillo, La Victoria, Villaharta, Villanueva del Rey, Villaralto y El Viso de los Pedroches, por la presente, quedan conminados y si en el plazo de diez días no las remiten, les será impuesta la multa reglamentaria.

Córdoba 11 de Junio de 1920. — El Administrador de Propiedades, Miguel Giles.

Ministerio de Gracia y Justicia

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Llerena, de primera clase, a don José Conejos D'Ocón, que sirve el de Mérida, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años Madrid 7 de Junio de 1920.

BUGALLAL

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Zafra, de segunda clase, a don Andrés Enciso de las Heras, que sirve el de Fregeñal de la Sierra y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 Junio de 1920.

BUGALLAL

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Erguera, de segunda clase, a don Aurelio Delgado Alcalá, que sirve el de Mancha Real, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1920.

BUGALLAL

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Montilla, de segunda clase, a don José Vega y Río, que sirve el de Villafranca del Bierzo y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1920.

BUGALLAL

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Borjas Blancas, de segunda clase, a don Juan Manuel Calvo y Madroño, que sirve el de Fuente de Cantos, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1920.

BUGALLAL

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar

para el Registro de la Propiedad de Totana de segunda clase, a don Alfredo López Sánchez, que sirve el de Rambla y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1920.

BUGALLAL

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de La Almunia de Doña Godina, de tercera clase, a don Jorge Jusén Blanc, que sirve el de Montblanch, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1920.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

SOCIEDAD CARBONIFERA "LA ALMONDIGUILLA"

Núm. 2.328

En Junta general celebrada el 11 del corriente, se acordó señalar un plazo de treinta días, con arreglo al artículo 10 del Reglamento, para la suscripción de doscientas acciones a las que tienen preferente derecho los poseedores de los números 1 al 548, citándose por la presente a Junta general extraordinaria para el día 19 de Julio próximo, al objeto de resolver sobre dicha emisión y adquisición de otras pertenencias mineras.

Córdoba 12 de Junio de 1920.—El Presidente, J. Gómez del Rosal.

Servicio Agronómico Nacional

Circular núm. 233

SECCIÓN DE CORDOBA

ABONOS

La Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, ha acordado que todos los almacenistas vendedores, etcétera, de abonos que justifiquen haberse dado de alta con posterioridad al 29 de Abril último, tienen derecho a la inscripción en el Registro y con el fin de legalizar la situación de los vendedores que por ignorancia no se hayan inscrito dentro del plazo reglamentario se concede un último plazo improrrogable que termina el día 27 de los corrientes, para que lo hagan, pasado el cual se les impondrá las sanciones reglamentarias.

Lo que se hace saber a los interesados para su conocimiento y efectos convenientes.

Córdoba a 11 de Junio de 1920.—El Ingeniero Jefe, Francisco Ullastres.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2354

Siendo muchos los Ayuntamientos que hasta la fecha no han presentado para su aprobación los Registros de Urbana, esta Administración de contribuciones públicas la disposición 7.ª de Presupuestos aprobada en Abril último, que copiada a la letra es así:

"Disposición 7.ª.—Los Ayuntamientos que aún no tengan formado el registro fiscal de edificios y solares presentarán antes de 31 de Diciembre de 1920, si el importe de la riqueza líquida, base de repartimiento de contribución urbana no excede de setas 5.000; antes del 31 de Diciembre de 1921, si pasando de aquel límite excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1922, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1923, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1924, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1925, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1926, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1927, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1928, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1929, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1930, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1931, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1932, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1933, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1934, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1935, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1936, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1937, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1938, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1939, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1940, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1941, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1942, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1943, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1944, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1945, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1946, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1947, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1948, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1949, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1950, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1951, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1952, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1953, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1954, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1955, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1956, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1957, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1958, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1959, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1960, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1961, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1962, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1963, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1964, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1965, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1966, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1967, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1968, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1969, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1970, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1971, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1972, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1973, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1974, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1975, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1976, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1977, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1978, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1979, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1980, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1981, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1982, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1983, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1984, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1985, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1986, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1987, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1988, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1989, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1990, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1991, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1992, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1993, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1994, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1995, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1996, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1997, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1998, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 1999, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2000, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2001, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2002, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2003, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2004, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2005, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2006, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2007, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2008, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2009, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2010, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2011, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2012, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2013, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2014, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2015, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2016, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2017, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2018, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2019, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2020, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2021, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2022, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2023, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2024, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2025, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2026, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2027, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2028, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2029, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2030, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2031, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2032, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2033, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2034, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2035, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2036, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2037, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2038, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2039, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2040, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2041, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2042, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2043, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2044, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2045, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2046, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2047, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2048, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2049, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2050, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2051, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2052, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2053, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2054, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2055, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2056, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2057, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2058, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2059, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2060, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2061, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2062, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2063, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2064, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2065, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2066, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2067, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2068, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2069, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2070, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2071, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2072, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2073, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2074, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2075, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2076, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2077, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2078, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2079, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2080, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2081, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2082, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2083, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2084, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2085, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2086, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2087, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2088, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2089, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2090, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2091, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2092, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2093, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2094, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2095, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2096, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2097, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2098, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2099, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2100, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2101, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2102, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2103, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2104, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2105, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2106, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2107, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2108, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2109, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2110, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2111, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2112, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2113, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2114, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2115, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2116, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2117, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2118, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2119, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2120, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2121, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2122, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2123, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2124, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2125, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2126, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2127, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2128, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2129, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2130, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2131, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2132, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2133, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2134, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2135, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2136, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2137, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2138, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2139, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2140, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2141, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2142, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2143, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2144, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2145, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2146, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2147, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2148, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2149, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2150, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2151, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2152, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2153, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2154, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2155, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2156, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2157, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2158, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2159, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2160, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2161, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2162, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2163, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2164, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2165, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2166, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2167, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2168, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2169, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2170, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2171, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2172, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2173, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2174, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2175, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2176, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2177, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2178, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2179, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2180, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2181, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2182, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2183, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2184, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2185, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2186, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2187, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2188, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2189, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2190, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2191, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2192, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2193, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2194, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2195, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2196, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2197, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2198, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2199, si excede de pesetas 100.000, y antes del 31 de Diciembre de 2200, si excede de pesetas 100

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Jefatura de Córdoba.—Estado de cancelaciones

El Sr. Gobernador civil de la provincia en distintas fechas se ha servido declarar nulos, vencidos y sin curso los expedientes mineros que a continuación se detallan, por las causas que se consignan, y en virtud de las disposiciones del vigente Reglamento de minería.

Núm. 2.351

Número del expediente	Nombre de la Mina	Paraje en que radica	Término municipal	Nombre del registrador	Causas de la cancelación	Fecha del decreto
8.264	San Miguel	La Jara	V.ª de Córdoba	D. Juan Cerro Muñoz	Por renuncia	31 Mayo 1920
8.270	Los Cuatro	La Breña Alta	Posadas	D. José María Fernández	Por falta de carta de pago	12 Junio id.
8.315	El Favo	Dehesa Alcornocosa	Villaviciosa	D. Blas García Castellano	Idem	14 id. id.

Lo que de orden del Sr. Gobernador y en observancia del expresado Reglamento de minería, se publica en el periódico oficial a todos sus consignatarios.

Córdoba 14 de Junio de 1920.—El Ingeniero-Jefe, Luis Espina y Capo.

D. Marcelo García, Benaméjil, 9 20 industrial defraudación, 126'19 pesetas.

D. Sebastián Ortiz Rodríguez, Pozoblanco, 19-20, industrial multa, 200 pesetas.

D. Rafael García Baena, La Carlota, 1918, industrial multa, 118'80 pesetas.

D. Mariano Briaes Utrera, Málaga, 19-20, industrial defraudación, 435'55 pesetas.

D. Antonio Miranda, Fernán-Núñez, 19-20, industrial defraudación, 420'05 pesetas.

D. José Cobos Ruiz, Montilla, 19-20, industrial ocultación, 950'89 pesetas.

D. Manuel Garrido, El Carpio, 19-20, industrial defraudación, 398'82 pesetas.

D. Rafael Jurado, El Carpio, 19-20, industrial defraudación, 398'82 pesetas.

D. José Vidal Ariza, El Carpio, 19-20, industrial defraudación, 398'82 pesetas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Instrucción mencionada, lo hago público por medio del presente edicto para conocimiento de los interesados, a los que advierto el deber de que tienen de inventar sus deudas dentro del plazo de cinco días los que la capital y de tres los de los pueblos, con el recargo del cinco por ciento en la inteligencia que de no efectuarse así, se decretará el apremio de segundo grado.

Córdoba 14 de Junio de 1920.—El Tesorero de Hacienda, J. Albarrán.

El mencionado concurso tendrá lugar a las diez del expresado día ante la Junta Económica del Hospital y será presidido por el señor Jefe administrativo del mismo.

Los artículos que se contratan serán en las cantidades que exijan las necesidades del servicio para las atenciones del mes, y se sujetarán a las clases y calidades que a cada uno se expresan.

Las proposiciones se entregarán en pliego cerrado y estarán extendidas en papel de la clase 11ª y con sujeción al modelo que al pie se detalla, a las cuales se acompañarán la cédula personal del proponente y el último recibo de la contribución industrial, según el concepto por el que se comparezca.

Para el caso en que dos o más proposiciones iguales dejen de en suspenso la adjudicación, en el mismo acto y durante quince minutos se abrirá una licitación o por pujas a la llana entre los autores de las mismas, adjudicándose al que mejor más la suya. Caso de que la igualdad subsistiese pasados los quince minutos citados, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación. Esta, en todo caso, será hecha al que presente la mejor proposición ajustada siempre a las condiciones del concurso.

Con arreglo a lo que determina el artículo 51 de la Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública de 1º de Julio de 1911, si el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato o impidiere que este tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante y en la forma que previene el citado artículo.

Los gastos que se originen, consecuencia del concurso, de anuncios y cualquier otro que se derive de él serán satisfechos por el adjudicatario.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones que se expresan en este anuncio, para lo cual se presentarán por los postores muestras de artículos que ofrezcan, siendo árbitra la Junta

para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aun cuando medie asesoramiento de peritos.

Los pagos estarán sujetos al 1ºº por 100 de descuento que establece la Ley vigente para los que efectúe el Estado.

El acto del concurso se ajustará a las previsiones establecidas en el Reglamento de contratación del Ramo de Guerra aprobado alor R. O. C. de 6 de Agosto de 1919 (C. L. núm. 157), Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública de 1º de Julio de 1911 (C. L. núm. 23) y Ley de Protección de la Industria Nacional de 14 de Febrero de 1907 (C. L. número 27) y disposiciones complementarias de las mismas.

Los artículos objeto de este concurso son los siguientes: aceite vegetal de primera clase, puro de oliva, de buen sabor y color; aceite vegetal de segunda clase, de iguales condiciones, arroz de primera clase, bien cribado y limpio; azúcar blanco superior en perfecto estado de limpieza; carne de vaca de buenas condiciones, bien desangrada, oreada y tres cuartas partes de pulva y una de hueso; carbón vegetas de encina, desprevisto de troncos, cisco y humedad; carbón de cok, de buena clase, y seco; chocolate, buen gusto y calidad; gallinas, de buen tamaño y en perfecto estado de salud; garbanzos, de buena calidad y fácil cocción; huevos de gallina en buen estado; jamón común, duro y de buena clase; jamón magro, añejo y bien conservado; echos de cabra, puro; leña rajada; manteca de cerdo, de buena clase; pasta para sopa, de buena clase; patatas en buen estado de conservación; petróleo rectificado y exento de materias extrañas; tocino salado, de buena calidad; velas de espelma, sin tufo ni mal olor; vino común tinto, sin adulteraciones; vino generoso, tónico, de buena clase.

Córdoba 10 de Junio de 1920.—El Administrador.—V.º B.º: El Jefe Administrativo, Fernando de la Torre.

Modelo de proposición

Don F. de T., domiciliado en..., y

con residencia en..., provincia de..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial, fecha tal, (o fijado en tal parte) para la adquisición de artículos de inmediato consumo para el Hospital Militar de Córdoba, se comprometo y obligo con sujeción a las cláusulas exigidas y su más exacto cumplimiento a facilitar a dicho establecimiento las cantidades necesarias para las atenciones del mismo, de los artículos y a los precios siguientes:

Cada kilogramo de... a... pesetas... céntimos (todo con letra); cada litro de... a pesetas... céntimos, acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal corriente, de clase..., número..., expedida en... (o por pasaporte de extranjería en su caso y poder notarial también en su caso), así como el último recibo de contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece.

Los artículos que ofrece proceden de... (el punto que sea).

(Fecha y firma del proponente).

AYUNTAMIENTOS

VILLA DEL RIO

Núm. 2.318

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Abril último, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Municipal

(Continuación)

Que por la Alcaldía se pusieran en práctica los medios que estuviesen a su alcance en evitación de los abusos que vienen cometiéndose en la reventa de tabaco.

Librar a efecto la reparación del mobiliario de la Sala Capitular.

Pasar a informe de la Comisión de Abastos la ampliación de la fianza que deba exigirse a los tabajeros vendedores de carnes en virtud a los actos precios alcanzados por dicho artículo.

Hospital Militar de Córdoba

Núm. 2.337

ANUNCIO

Debiendo celebrarse en este Hospital día diez de Julio próximo un concurso para adquirir artículos de inmediato consumo, se hace público por el presente al objeto de que concurren al acto que deseen tomar parte en él.

Hacer saber al Depositario municipal don Antonio Lasa Garcia la necesidad de que presente nuevo fiador personal para el desempeño del cargo en vista de haber desistido de prestárselo don Benito Torralba Mugias.

Encomendar a la Comisión de Hacienda al estudio de la tarifa por que paga de regirse la exacción del arbitrio establecido en el presupuesto municipal sobre licencias para contribuciones de edificios.

Por último quedó acordado que la Comisión de Fomento estudie y proponga al Ayuntamiento el sitio a donde hayan de depositarse los escombros procedentes de las obras que se realicen en esta población, dándose por terminado el acto.

Sesión del día 14

No se celebró por no haber concurrido número suficiente de señores Concejales.

Sesión ordinaria del día 21

Presidencia del señor Alcalde don Emilio de León y Primo de Rivera.

Se aprobó y firmó el acta de la anterior.

Dada cuenta del proyecto de tarifa y ordenanzas formulados por la Comisión de Hacienda para la exacción del arbitrio establecido sobre licencias para construcciones y reedificaciones de edificios, quedaron aceptadas por el Ayuntamiento acordándose someterlas a la aprobación de la Junta municipal.

De conformidad con lo propuesto por la Comisión de Fomento se acordó que por la Alcaldía se dictasen bandos ordenando que todos los escombros procedentes de obras de edificios se lleven por ahora al sitio conocido por la Glorieta, contiguo al río Guadalquivir.

Con favorable informe de la de Hacienda se aprobó una cuenta de jornales y materiales invertidos en la reforma de la Casa Consistorial para habitación del hórreo, imputante 150'60 pesetas.

Dada cuenta de los informes emitidos por la Comisión de Fomento sobre enajenación de las parcelas solicitadas por doña Plácida Tapia Espejo, don Eduardo Vinuesa Nuñez y don Domingo Rojas Moreno, quedó aceptado en principio acordándose hacerlo público por medio de edictos para oír reclamaciones dentro del plazo de quince días.

Presentada una instancia de varios vecinos solicitando terreno en el primer patio del Cementerio para la construcción de enterramientos, se acordó pasarse informe de la Comisión de Beneficencia y caridad.

Por oponerse a ello el espíritu del Reglamento del matadero se derogó la licencia solicitada por el tablero Pedro Rodríguez Amor para expender carne de borrego en el mercado público un bicho suyo menor de edad.

Seguidamente se formaron los siguientes acuerdos:

Recaer de la Casa Consistorial e instalación de agua potable y de un retrete inodoro en las dependencias de dicho edificio.

Reformar del local del matadero para facilitar el sacrificio de las reses mayores.

Construcción de un sámano en el mercado público para depósito de carnes.

Adquisición de un carro por cuenta de los tableros vendedores de las mismas para su transporte desde el matadero con las debidas condiciones higiénicas.

Que se sacaran varias copias del Reglamento del citado Establecimiento fijándose un ejemplar en aquel sitio a la vista de los abastecedores y tableros.

Preparar el estudio de un proyecto de nuevas ordenanzas municipales.

Vender mediante concurso de posos y por el tipo que ha sido apreciada la leña existente en el patio de la Casa Consistorial procedente de la poda de alamedas y que se lleva a efecto la limpieza del pozo del segundo patio del Cementerio.

Seguidamente se acordó admitir la fianza personal del Regidor Sindico don Francisco S. Garcia López a favor de don Antonio Lasa Garcia para el desempeño del cargo de depositario de los fondos municipales segun hubo propuesto el interesado.

Dada cuenta del Boletín Oficial de la provincia correspondiente al tomo del actual, quedó enterada la Corporación de la cuota fijada a este pueblo por concepto de Contingente provincial del corriente año.

También por oficio recibido del señor Alcalde de Montoro, quedó enterado el Ayuntamiento del aumento de cuota cancelaria y descubierto con que aparece este municipio.

Seguidamente se acordó nombrar a don Manuel Jiménez Ronda representante de este Ayuntamiento en Córdoba con cuantas facultades fuesen necesarias en derecho para el desempeño de su gestión, quedando autorizado para recibir de su tesorero don José Jurado González todos los documentos y valores que abrasen en su poder previo el oportuno resguardo, y que a tal efecto se le proveyese de testimonio literal del poder conferido.

Acto seguido se dio cuenta de una moción presentada por los señores de la Comisión de Hacienda don Rafael Luque Prieto y don Juan Terralba Montes proponiendo el establecimiento de un arbitrio extraordinario sobre exportación de especies sobrantes del consumo local, tales como: aceite, garbanzos, habas, arvejonas, cebada, escanda, abena y trigo, por considerarlo necesario para salvar el déficit resultante de la liquidación del presupuesto anterior y atender en el corriente ejercicio económico, mediante la formación de uno extraordinario, a nuevas obligaciones impuestas por aumento de notas de contingentes provinciales y carcelarios y otras necesidades locales, y hechos cargos los señores asistentes de las razones fundamentales de la proposición, y muy especialmente de la de que todas las especies citadas vienen exentas del importe de consumos exceptos el aceite, sin que esta lleve tampoco sobre si la cuota del Tesoro y el treinta y cinco por ciento de

recargo municipal, se mostraron conformes con el proyecto de referencia acordando que con las ordenanzas que al efecto de la exacción del arbitrio formulado la Comisión aludida se someta a la aprobación de la Junta municipal siguiendose luego los trámites reglamentarios.

(Concluída.)

AGUILAR

Núm. 2.332

Don Leoncio Mejías Carmona, Alcalde presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad con lo preceptuado en los artículos primero y segundo del Real decreto de 4 de abril de 1919 los apéndices al amillaramiento de este Municipio que han de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial por rústica y urbana correspondiente al año económico de 1921-22, así se advierte y previene a los propietarios, tanto vecinos como forasteros, hayan sufrido alteraciones en su riqueza imponible, por cualquiera de las causas que determina el artículo 48 del Reglamento vigente de 31 de Septiembre de 1895, para que presenten en estas oficinas Municipales las declaraciones de altas y bajas, con los respectivos documentos que acrediten a los expresados fines.

Aguilar 10 de Junio de 1920.—Leoncio Mejías.

DOÑA MENCIA

Núm. 2.334

La cobranza de las cuotas correspondientes al primer trimestre del Repartimiento general formado conforme a los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, en sus dos partes, personal y real, para el corriente ejercicio económico, tendrá lugar, en sus dos períodos voluntarios, durante los días veintuno al treinta del mes de la fecha, en la oficina de la Recaudación Municipal establecida en la Casa Consistorial, todos los días hábiles, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes a fin de que puedan satisfacer sus cuotas dentro de dicho plazo sin los recargos de apremio que después se impondrán a los morosos.

Doña Mencía a 11 de Junio de 1920.—El Alcalde, Juan Valera.

IZNAJAR

Núm. 2.335

Don Francisco Caballero Aguilera, Presidente de la Junta General del Repartimiento de esta villa.

Hago saber: Que confeccionado por la Junta repartidora el Reparto general para el año de 1920 a 1921 y la Relación general del mismo, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de esta Junta por el plazo de quince días hábiles, de sol a sol, a contar desde el siguiente al en que se publique el presente edicto en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar a la Junta las reclamaciones que estimen procedentes dentro del indicado plazo y de los tres días siguientes al mismo.

Iznajar a 10 de Junio de 1920.—Francisco Caballero.

MONTORO

Núm. 2.333

Fijadas por este Ayuntamiento de siete del corriente mes las horas de ordenación y de caudales pendientes al ejercicio del presupuesto de 1919 a 1920, desde hoy queda manifiesto por quince días en la Secretaría municipal, durante los cuales podrán examinarse por los residentes las horas hábiles de oficina, y haber escrito cuantas reclamaciones u objeciones consideren oportunas.

Montoro once de Junio de 1920.—J. Vega Leal.

Juzgados

POZOBLANCO

Núm. 2.340

Don Eladio Campos Caballero, Jefe de instrucción de esta ciudad.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una yegua de tres años, 1'46 de alzada, castaña clara, pelo del revés, lunar blanco en el pecho y anterior del dorso y en el muslo derecho y en el izquierdo, en el Fénix Agrícola V-2, que tenía en Septiembre de 1918 asegurado hurtada al vecino de don Antonio Vizcaino Herrero, cuyo che del cuatro al cinco del actual finca llamada "Venta de los Angeles 8." de este término y de ser hallada puesta a mi disposición con la posesión en cuyo poder se encuentre, si no data su legítima adquisición, para acordado en sumario que por tal motivo.

Dado en Pozoblanco a diez y ocho de mil novecientos veinte.—El Jefe de instrucción, G. Loynaz.

MONTORO

Núm. 2.338

Don Eduardo Delgado Golmayo, Jefe de instrucción de esta ciudad.

Por el presente ruego y encargo a las autoridades civiles y militares individuos de policía judicial de esta ciudad, procedan a la busca de las llaves que al final se reseñará, dadas en la noche del tres al cuatro de este término, al vecino de Villanueva de Córdoba, Francisco Casado Reyes semovientes, de ser halladas puestas a disposición de este Jefe con sus ilegítimos poseedores.

Dado en Montoro a catorce de mil novecientos veinte.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Mariano Pérez.

Señas de las caballerías

Un mul capón de siete años, zana, capa castaña y bocib quillo. Otro mulo capón, de cuatro años, 1'42 de alzada, capa castaña, zana sepañola, lucero grande y bado y ambos con el hierro Agrícola V-2.

Imp. y Lit. de LA VERDAD, Labra